

I. MATERIA:

Se consulta si es factible la numeración extemporánea de una declaración de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, tratándose de un vehículo menor (motocicleta nacionalizada) que no generó a su salida del país ningún documento aduanero, en razón a que el vehículo salió con fines turísticos al extranjero.

A este efecto, se precisa que el vehículo menor retornó al Perú por vía marítima en un contenedor e ingresó a un almacén temporal, no pudiéndose numerar una reimportación en el mismo estado al no existir un régimen precedente pendiente de regularización, siendo que el ingreso al país se efectuó dentro del plazo de un (01) año transcurrido a partir de la salida.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 146-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo" INTA-PG.05 (versión 3); en adelante Procedimiento INTA-PG.05.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT/2000-003521, que aprueba el Procedimiento General "Vehículos para Turismo" INTA-PG.16 (versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.16.

III. ANÁLISIS:

¿Es factible numerar de manera extemporánea una declaración de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, a fin de permitir el reingreso de un vehículo menor (motocicleta nacionalizada) que salió del país con fines turísticos, sin haber generado ningún documento aduanero?

De acuerdo a los detalles señalados en la consulta, el análisis del presente informe partirá de la premisa de que el vehículo que salió del país por sus propios medios con fines turísticos, fue previamente nacionalizado en territorio nacional, cumpliendo para tal efecto el pago de los tributos correspondientes y demás formalidades exigibles para su importación para el consumo, el mismo que ahora trata de reingresar por vía marítima bajo el régimen aduanero de reimportación en el mismo estado, dentro del plazo de doce (12) meses a partir de su salida.

Bajo ese contexto, evaluaremos si resulta factible la numeración extemporánea de una declaración de exportación temporal con la fecha en la que el vehículo salió del país, que sustente como régimen precedente, el reingreso del vehículo bajo el régimen de reimportación en el mismo estado.

Al respecto debemos señalar, que la exportación temporal para reimportación en el mismo estado, es el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso, autorizándose de manera automática por un plazo de



doce (12) meses, computado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 64° y 65° de la LGA¹.

A su vez, el Procedimiento INTA-PG.05 en su Sección VII, literal A, numeral 40, señala en lo que se refiere a la exportación temporal, que *“las mercancías deben ser embarcadas, siguiendo en lo pertinente lo establecido en el Procedimiento del Régimen Exportación Definitiva - INTA PG.02, Sección VII literal A, “Del Embarque”, dentro del plazo de treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente de la numeración de la DUA”*.

Así, dado que el embarque de las mercancías sigue, en lo pertinente, el trámite de una exportación definitiva, cabe indicar que esta Gerencia se ha pronunciado mediante el Informe N° 086-2006-SUNAT/2B4000 respecto a la factibilidad legal de la numeración extemporánea de una declaración de exportación (DUA con datos provisionales), señalándose que la falta de numeración de una DUA-Exportación, que resultaría ser un documento aduanero de carácter probatorio que acredita la salida de mercancía del territorio nacional bajo control aduanero, puede ser suplida por otras instrumentales de carácter probatorio como pueden ser el conocimiento de embarque, la nota de embarque emitida por ENAPU, el manifiesto de carga, el reporte del Término de la descarga/Ultimo embarque **u otros documentos sucedáneos**, criterio que es compartido con el Tribunal Fiscal en las RTFs N° 0936-A-1999, 0844-A-2011, 8326-A-2001, 00897-A-2006, 00929-A-2006, 12779-A-2009, entre otras.

De la misma manera, respecto a la numeración extemporánea de la DAM² de Exportación Temporal, esta Gerencia señaló en el primer seguimiento del Memorándum Electrónico N° 00013-2011-3A1000, que teniendo en cuenta que no existe afectación al interés fiscal puesto que en el país la exportación no se encuentra gravada con el pago de tributos, es que en aplicación del principio de informalismo³, procedería la numeración extemporánea de la DAM de Exportación Temporal para permitir la reimportación de una aeronave que salió de territorio nacional sin contar con una declaración aduanera, siempre que se encuentre acreditado que ésta al momento de su salida, contaba con el permiso de vuelo otorgado por la autoridad competente, existiendo por tanto los elementos que permitan su plena identificación y prueben su fecha de salida del país.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios plasmados en los documentos antes glosados, podemos señalar que procederá la numeración extemporánea de una declaración de exportación definitiva (DAM provisional) o de una declaración de exportación temporal, para regularizar la situación legal de las mercancías que salieron del país sin contar con una declaración aduanera, en aquellos casos en los que se encuentre debidamente acreditado ante alguna autoridad competente que las mismas registraron una efectiva salida del país, lo que supone algún tipo de documento o registro en el que se evidencie la identificación de las mercancías así como la fecha de registro de su salida.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, el principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444, según el cual *“las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*, así como el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del mismo artículo de la

¹ De acuerdo al artículo 67° de la acotada ley, la exportación temporal concluye con la reimportación de la mercancía o la exportación definitiva dentro del plazo autorizado. Si al vencimiento de dicho plazo o de la prórroga de ser el caso, no se hubiera concluido con el régimen, la autoridad aduanera automáticamente dará por exportada en forma definitiva la mercancía y concluido el régimen.

² Declaración Aduanera de Mercancías.

³ El principio de Informalismo se encuentra previsto en el numeral 1.6 del numeral 1) del artículo IV de la Ley N° 27444

mencionada ley, que señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.

De esta forma, aplicando lo antes mencionado al supuesto en consulta, resultaría factible la numeración de manera extemporánea de una declaración de exportación temporal para regularizar la salida de un vehículo nacionalizado, que inicialmente registró su salida de territorio nacional bajo el régimen de ingreso, salida y permanencia de vehículos de turismo, cuando en aplicación de la legislación especial que regula la materia, no se haya previsto la formalidad de emitir un documento aduanero para permitir la salida temporal del vehículo del país, existiendo en cambio la obligación de su registro en el módulo de control vehicular peruano como parte del control aduanero, la misma que es registrada y verificada por la Autoridad Aduanera y donde se registraron entre otros datos, la fecha de salida así como la información del vehículo (clase, marca, modelo, tipo, año, color, chasis, motor y placa), en concordancia con lo que lo descrito en el numeral 5 del literal B1) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.16⁴.

En ese orden de ideas, siempre que el vehículo nacionalizado no haya salido de manera subrepticia del país y su salida se encuentre debidamente registrada por la Autoridad Aduanera en el módulo de control vehicular correspondiente, podrá procederse a la numeración extemporánea de una declaración de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, a pesar que desde un inicio no se haya seguido el procedimiento formal para el acogimiento a dicho régimen, ello en mérito al principio de informalismo y verdad material antes mencionados.

Por tanto, la salida con fines turísticos de un vehículo menor nacionalizado, se podrá regularizar aplicando el régimen aduanero de exportación temporal para reimportación en el mismo estado que sirva como régimen precedente de su reingreso, siempre que previamente se verifiquen los datos de salida del vehículo en el registro del módulo de control vehicular peruano, conjuntamente con la declaración de importación para el consumo que acredita que se trata de un vehículo nacionalizado y que en el despacho de esta última declaración no exista alguna condición que haga incompatible el sometimiento del vehículo al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, lo que deberá ser verificado en cada caso en concreto.

IV. CONCLUSIÓN:

La salida con fines turísticos de un vehículo menor nacionalizado, que en mérito a su legislación específica no requirió contar un documento de salida, se podrá regularizar aplicando el régimen aduanero de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, siempre que se acredite su calidad de vehículo nacionalizado y que la fecha de su salida del país se encuentre debidamente registrada en el módulo de control vehicular peruano.

Callao, 20 JUN 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Jefe de Oficina Ejecutiva de Aduanas
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁴ Si bien este dispositivo se refiere a la salida temporal del vehículo a través de una Libreta de Pasos por Aduana, nos permite una mejor comprensión de cómo funciona el módulo de control vehicular y resulta aplicable, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Control Vehicular (versión 2) del 19.09.2005.

MEMORÁNDUM N° 058 -2014-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Regularización extemporánea de exportación temporal

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00064-2014-3K0000

FECHA : Callao, 20 JUN 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es factible la numeración extemporánea de una declaración de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, tratándose de un vehículo menor (motocicleta nacionalizada) que no generó a su salida del país ningún documento aduanero, en razón a que el vehículo salió con fines turísticos al extranjero a través de un puesto de control fronterizo.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 041 -2014-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA